



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 501504089001 2020 00095 00
DEMANDANTE: SANTA BARBARA IPS
DEMANDADO: SOLUCIONES Y TRANSPORTES S.A.S
AUTO : 519 19

Castilla la Nueva, Meta, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Revisadas las diligencias, se ocupa el despacho en decidir lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La terminación del proceso ejecutivo por pago, aparece regulada en el artículo 461 de la ley 1564 de 2.012, y allí se establece que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

2.2. Teniendo en cuenta lo anterior, no es clara la solicitud de la memorialista, cuando deprecia “realizar el impulso procesal pertinente...”. Si lo que pretende es la terminación del proceso por pago deberá seguir las reglas anotadas en la norma en cita.

2.3 Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ejusdem, la entrega de dineros deviene prematura, e improcedente en los términos en que se solicita.

En consecuencia no podrá accederse a lo solicitado.

Con base en lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de dineros deprecada por la memorialista.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CASTILLA LA NUEVA (META)**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 52

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

FIRMA



ALBA MILENA ORTIZ BLANCO
Secretaria